



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Qundío*

Julio cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

Este despacho procede a decidir sobre las peticiones presentadas por las apoderadas tanto de la demandante como del demandado, visibles en los ordinales 069 y 073, respectivamente, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal, promovido por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo en contra del señor Pablo Ignacio Correa Mackeenzie.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, este despacho admitió la demanda de Custodia y Cuidado Personal, iniciado por la señora Isabel Cristina Leiva, en contra del señor Pablo Ignacio Correa Mackeenzie, quien se dio por notificado por conducta concluyente conforme la providencia del 22 de marzo de 2022¹, y dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderada judicial.

Igualmente, mediante la providencia mencionada, se ordenó suspender el trámite de este proceso, hasta que el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q., emita decisión de fondo dentro del proceso de Restitución Internacional de la niña.

Posteriormente que fue allegado al despacho procedente del Juzgado Primero de Familia, la sentencia dentro del proceso de Restitución Internacional de Menores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, inciso 2º. Del CGP, mediante auto calendado el día 13 de mayo de esta anualidad, se decretó la reanudación de las diligencias. Sin embargo, en razón a que las decisiones aprobadas en dicha providencia, abordaban aspectos relacionados con el fondo del litigio planteado en el presente asunto, se dispuso requerir a las partes para que informaran si de acuerdo con la conciliación que realizaron en el proceso adelantado en el Juzgado Primero de Familia, deseaban continuar esta actuación para definir la custodia de la menor.

Es así, que la apoderada de la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo en su escrito obrante en el ordinal 69, aduce que se concilió la custodia y cuidado personal de la menor, así como su estadía en Colombia, lo que se está cumpliendo, pero la cuota de alimentos fijada y que fuera comunicada al despacho en la suma de \$600.000.00 mensuales, no se ha cumplido para el mes de mayo y el demandado ha continuado

¹ Ordinal 33 del expediente digital

maltratando a la demandante mediante correos, indicándole que vaya a cobrar la cuota ante los Juzgados de Chile.

Por su parte, la apoderada del señor Pablo Ignacio Correa Mackenzie, para dar cumplimiento al requerimiento con memorial visible al ordinal 73, adujo que el proceso de Restitución Internacional de Menores con radicación No. 2022-00017 del Juzgado Primero de Familia, el señor Pablo Ignacio Correa Mackenzie y la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, llegaron a un acuerdo en virtud de los intereses de la menor, dicha conciliación se adelantó en forma libre, voluntaria y sin ningún apremio para no afectar el núcleo familiar; adicionando que en la sentencia se abarca la totalidad de los temas relacionados con el cuidado de la menor Tamara Alejandra Correa Leiva, en ese orden de ideas se resuelven todas las pretensiones que la parte actora del proceso alega en la presentación de la demanda de Custodia y Cuidado personal, por último solicita se emita sentencia anticipada, ya que se agotó el objeto de la Litis.

Ahora bien, de la audiencia celebrada el día 28 de abril de 2022, en el Juzgado Primero de Familia, se desprende que fue aceptado el acuerdo a que llegaron las partes en este asunto, y precisamente en el numeral segundo, se dice que la menor no sería restituida al país de Chile, estipulando que la residencia habitual será en el país de Colombia, ciudad Armenia Departamento del Quindío, en la residencia que actualmente ocupa con su señora madre ubicada en el Barrio Villa Carolina, Primera Etapa, manzana Ñ, No. 29 de Armenia, Quindío y en los siguientes numerales se consignó la forma en que los progenitores compartirían con la niña en las vacaciones escolares.

Teniendo en cuenta lo analizado en el párrafo anterior y en consideración a las manifestaciones de las apoderadas, claramente se puede concluir que efectivamente ya quedó establecida la Custodia y Cuidado Personal de la menor, esto es por el acuerdo celebrado entre las partes, ante la señora Juez Primero de Familia de esta ciudad, esto es que la menor continuará al lado de su progenitora, por tanto comparte el despacho la manifestación realizada por la apoderada del demandado, en el sentido que con la decisión emitida por el despacho en mención, se resuelven todas las pretensiones que la parte actora alegaba con la presentación de esta demanda, aunque no está de acuerdo con la solicitud que hiciera dicha profesional, en el sentido que se emita sentencia anticipada; pues considera el despacho que no puede emitirse decisión alguna, por cuanto, se reitera, en el acuerdo voluntario realizado por las partes, estas establecieron lo relacionado a la custodia y cuidado personal de la infante, al dejarla al lado de su progenitora en Colombia y haber establecido un régimen de visitas.

De igual manera, no habrá de considerarse lo dicho por la abogada de la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, con relación al incumplimiento de la cuota alimentaria que acordaron entre las partes, toda vez que, en este Despacho, por cuenta de este proceso no se ha fijado cuota alimentaria; toda vez, que las pretensiones de la demanda, solo se centraron en lo relacionado con la custodia y cuidado personal de la niña T.A.C.L., y el auto admisorio de la demanda solo hizo referencia a esta petición. Es por

ello, que la parte interesada deberá acudir, ante el incumplimiento predicado, ante la autoridad competente, que es aquella en donde fue señalado el monto de la obligación alimentaria.

Frente a que se han seguido presentando agresiones por parte del señor Correa Mackenzie, como quiera que en este asunto se conoce que existe denuncia por violencia intrafamiliar, la demandante, procrá acudir ante la autoridad que conoce el caso, para dar a conocer los nuevos hechos para que allí sean tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la denuncia presentada.

Por consiguiente y sin necesidad de más consideraciones, se observa que hay lugar a ordenar la terminación de este proceso, por sustracción de materia, pues claramente quedó establecido que las pretensiones objeto de este litigio, ya fueron resueltas dentro del proceso de Restablecimiento Internacional de Menores adelantado en el Juzgado Primero de Familia y de acuerdo con la voluntad de los señores Isabel Cristina Leiva Restrepo y Pablo Ignacio Correa Mackenzie, atendiendo el interés superior de la niña T.A.C.L.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA por Sustracción de materia, la presente actuación de Custodia y Cuidado Personal, promovida por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, en contra del señor Pablo Ignacio Correa Mackenzie, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa su cancelación en los sistemas que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE.

CARMENZA HERRERA CORREA
J U E Z

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681400b4af9cafed0452228aa333ee5ce4cba6abc39e0f1d3ab835ba0663c796**

Documento generado en 05/07/2022 06:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>